

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 150 pesetas
Semestre 100 —
Trimestre 60 —

Número suelto, dos pesetas.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)

Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 243

Miércoles 26 de octubre de 1960

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 por la que se aprueban las Instrucciones redactadas por el Instituto Nacional de Estadística para la realización del Censo General de la Población y de las Viviendas de 1960.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar las Instrucciones redactadas por el Instituto Nacional de Estadística en 24 de septiembre de 1960 para llevar a cabo el Censo General de la Población y de las Viviendas de 1960.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1960.
CARRERO.

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Estadística.

Instrucciones para la formación del Censo General de la Población y de las Viviendas, dispuesto por Decreto de 10 de agosto de 1960 ("Boletín Oficial del Estado" del día 17).

I

Ambito de la operación censal

Artículo 1.º Se realizará el Censo en la totalidad de los territorios sometidos a la jurisdicción del Estado.

Artículo 2.º A estos efectos se divide el territorio en:

A) Provincias metropolitanas: Las cincuenta provincias correspondientes a la Península Ibérica y a las islas Baleares y Canarias.

B) Plazas del Norte de Africa: Municipios de Ceuta y Melilla y las plazas menores de Peñón de Vélez de la Gomera, Chafarinas y Alhucemas.

C) Provincias de la Región Ecuatorial: Fernando Poo y Río Muni.

D) Provincia africana de Ifni.

E) Provincia africana de Sáhara.

Artículo 3.º Las provincias metropolitanas están divididas en municipios agrupados en partidos judiciales; los Municipios, en entidades de población (colectivas y singulares), algunas de las cuales tienen el carácter legal de entidades locales menores.

Entidades de población: a) Colectiva. Son subdivisiones de Municipios que se dan en algunas regiones con designaciones muy variadas (Parroquias, Concejos, Hermandades, Diputaciones, etcétera), en las que se agrupan varias entidades de población singulares.

b) Singular. Es el conjunto de edificios habitados —o habitables—, agrupados o diseminados, con límites precisos de origen tradicional o geográfico. En las entidades se consideran por separado el núcleo y los diseminados.

Constituyen núcleo diez o más edificaciones agrupadas de manera que formen calles o plazas, formando parte de él las construcciones aisladas distantes menos de 500 metros de sus límites exteriores, o más si están en-

lazadas por algún sistema urbano de servicios.

II

Unidades Censales

Artículo 4.º Las unidades a las que necesariamente debe referirse este Censo son:

Unidades primarias: Habitantes y vivienda.

Artículo 5.º Es habitante toda persona que en el momento censal tenga su residencia legal o habitual en cualquier lugar del territorio español o que, sin tenerla, se encontrase en él en aquel momento.

Esta definición comprende en su totalidad a los siguientes grupos:

a) Personas con domicilio estable y nómadas, sean españoles o extranjeros, que residan en territorio español y estén presentes en el momento censal.

b) Residentes en territorio español que en el momento censal estén ausentes:

I. Diplomáticos españoles y sus familiares, con destino oficial en el extranjero.

II. Navegantes españoles en viaje fuera del territorio español.

III. Militares y otros funcionarios españoles y sus familiares con destino oficial en el extranjero.

IV. Extranjeros residentes en España, temporalmente en el extranjero.

V. Otras personas residentes temporalmente en el extranjero.

c) Militares, diplomáticos y demás funcionarios extranjeros y sus familiares que estén en España en el momento censal.

d) Todos los demás españoles o extranjeros que, sin ser residentes en España, estén temporalmente en territorio español en el momento censal.

Artículo 6.º Se entiende por vivienda una pieza o habitación o conjunto de ellas y dependencias situadas en una construcción permanente que haya sido construida, transformada, etc., con destino a domicilio privado y que no es afectada en su totalidad en el momento censal por otros usos distintos. Debe tener acceso directo al exterior o a través de un espacio común en el interior del edificio (escalera, pasaje, galería, portal, etcétera).

Constituyen sus piezas o habitaciones todas las que, con toda evidencia, fueron construidas, transformadas, etc., para formar parte de ella y aunque haya alguna o algunas utilizadas parcialmente con fines profesionales o comerciales, deben ser consideradas como parte de la vivienda, contándose con las demás para determinar el número total de piezas.

Artículo 7.º Unidades secundarias:
Hogar.

Familia.

Alojamientos y albergues.

Artículo 8.º Está constituido el hogar a efectos censales, por un grupo de dos o más personas asociadas para ocupar en común una vivienda u otra clase de alojamiento o parte de ella, que consumen en común alimentos y otros bienes indispensables para la vida.

No obstante esta definición, puede darse el caso límite de hogar constituido por una sola persona en determinadas circunstancias.

Artículo 9.º Se clasifican los hogares:

I. Según su composición en:

a) Hogares unipersonales. Constituidos por una sola persona que vive sola en una vivienda o albergue o que ocupa una parte de ella, pero sin estar asociada con los demás ocupantes de la misma. Se entiende que existe dicha asociación en el caso de los huéspedes en pensiones familiares a "pensión completa", pero no cuando el único nexo con los demás consiste en ocupar una o varias habitaciones, consumiendo alimentos u otros bienes por separado, aunque sea en el domicilio común.

b) Hogar de varias personas. El definido al principio y que constituye el caso general.

II. Según su carácter:

a) Hogares privados. Son los ho-

gares en los que todos sus componentes disponen de un fondo común para la adquisición de los alimentos o demás bienes que consumen asociados mediante la reunión de todos o parte de sus ingresos. Pueden estar compuestos por personas unidas o no por razón familiar, o bien por familiares y otras personas.

b) Hogares colectivos. Formados por grupos de personas que viven en establecimientos o instituciones de tipo colectivo, como pensiones no familiares, fondas, hoteles, cuarteles, colegios, prisiones, etc., y caracterizados por existir en ellos una persona que ejerce la dirección y asume la responsabilidad del establecimiento a título profesional.

Artículo 10. Constituye la familia un conjunto de personas unidas por lazos de consanguinidad, matrimonio, tutela, acogimiento, adopción o servidumbre, que viven formando un hogar o parte de él, en una vivienda, o parte de ella, o en otro alojamiento.

Las uniones de hecho estables originan también familia a efectos censales.

Constituyen familia los grupos siguientes:

a) Un matrimonio o el viudo o viuda con sus hijos solteros y servidumbre o sin ellos.

b) También constituyen familia independiente el matrimonio (o el viudo o viuda) con sus hijos solteros y servidumbre o sin ellos, viviendo en el mismo domicilio que sus ascendientes.

c) Varios hermanos solteros viviendo en común y su servidumbre.

d) Otros grupos de personas unidas por vínculos familiares distintos a los anteriores, cuando tales vínculos sean la razón principal de la convivencia.

Artículo 11. Son alojamientos y albergues los espacios utilizados como vivienda en el momento censal, no situados en construcciones permanentes, realizados con ese fin y que no correspondan por sus características a la anterior definición de vivienda. Se incluyen en este concepto las cuevas, chabolas y otras habilitaciones análogas, así como también los barcos, lanchones, vagones y demás armatostes móviles o fijos, habitados, conteniendo uno o varios hogares en el momento censal.

III.

Momento censal

Artículo 12. La inscripción se referirá al día 31 de diciembre a las doce de la noche. Figurarán, por tan-

to, en el Censo todos los nacidos antes de esa hora, y no serán inscritos los nacidos posteriormente.

IV

Oficinas censales

Artículo 13. Corresponde la realización de este Censo al Instituto Nacional de Estadística. Dirigirá la labor ejecutiva el Servicio de Estadísticas Demográficas. Actuará de oficina central la Sección de Censo de la Población; constituirán las oficinas provinciales las Delegaciones Provinciales del Instituto, dirigidas por los respectivos delegados.

Artículo 14. La Sección de Divulgación del Servicio de Publicaciones del Instituto llevará a cabo la propaganda censal de acuerdo con la oficina central del Censo.

Artículo 15. En los Ayuntamientos se constituirán oficinas locales del Censo que funcionarán bajo la autoridad y tutela de los alcaldes y con la dirección técnica de los secretarios.

Estarán asesoradas e inspeccionadas por los inspectores de zona del Instituto.

Artículo 16. En los Municipios de 20.000 y más habitantes actuará permanentemente el inspector o inspectores designados por el Instituto Nacional de Estadística, quienes, en estrecha colaboración con la Secretaría, seleccionarán, instruirán y dirigirán técnicamente al personal que intervenga en los trabajos de inscripción.

Artículo 17. El cometido de las oficinas locales se limita a los trabajos de recogida y depuración de datos, terminando su actuación en el momento en que haya sido aprobado el Censo del Municipio por la Dirección General. Estas oficinas realizarán también la recogida de datos correspondientes a los padrones municipales. Esta labor se llevará a cabo al mismo tiempo que la de los Censos y por el mismo personal, contribuyendo a los gastos de inscripción el Instituto y los Ayuntamientos en la proporción que disponga la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 18. Los secretarios de los Ayuntamientos, o los funcionarios encargados del padrón municipal, asistirán a los cursillos preparatorios organizados por el Instituto Nacional de Estadística.

Los inspectores de zona actuarán bajo la dependencia directa de las oficinas provinciales del Censo.

V

Trabajos preparatorios de la inscripción

Artículo 19. Rotulación y numeración de calles, plazas y demás vías públicas:

Todos los Ayuntamientos de España llevarán a cabo, antes del día 1 de noviembre de 1960, una revisión de la rotulación de las vías públicas y numeración de los edificios, completando una y otra en cuanto sea necesario para dejarlas al día.

Artículo 20. Revisión de la lista de entidades de población:

Antes del día 15 de octubre se habrá revisado la lista de entidades del Nomenclátor de 1950. Para esa fecha cada Ayuntamiento dispondrá de la nueva lista, sobre la que podrán proponer las modificaciones que estén justificadas, acompañando siempre un croquis de la zona afectada. Estas propuestas no podrán referirse en ningún caso a entidades con categoría de ciudad, villa, lugar o aldea, ni a las constituidas oficialmente como Entidades Locales Menores.

El Instituto resolverá con criterio restrictivo las propuestas formuladas, teniendo en cuenta la documentación recibida y las razones alegadas.

Artículo 21. División de los Municipios en Secciones Censales:

Cada término municipal se dividirá en Secciones Censales, cuyo contenido no deberá ser mayor de 2.500 habitantes.

Los Municipios menores de esta cifra sólo tendrán una sección, y únicamente cuando la distribución de las viviendas sobre la superficie del término lo aconsejen, se podrán hacer varias, aunque su contenido resulte muy inferior.

Cada sección tendrá perfectamente definidos sus límites. Contendrá entidades completas o, si éstas son grandes, comprenderá zonas por calles u otros espacios determinados sin edificar.

En los núcleos de 20.000 habitantes o más las secciones contendrán, necesariamente, manzanas completas y siempre contiguas si una sección comprende varias. En los casos extremos de manzanas o bloques de edificios con excesiva población pueden formularse varias secciones, pero, necesariamente, con numeración sucesiva.

Por cada sección se hará un croquis con el detalle suficiente para que los agentes visitantes puedan conocer con toda precisión sus límites y

contenido en entidades de población y diseminados.

Los croquis correspondientes a núcleos de 20.000 y más habitantes tendrán marcadas las manzanas con los nombres de las calles que las limita y la indicación del número que a cada una se le haya asignado dentro de cada división administrativa municipal. La numeración de las manzanas se hará de forma que el número más alto corresponda generalmente mayor distancia a las Casas Consistoriales, si éstas están en el centro.

En los puertos de alguna importancia se crearán secciones especiales para inscribir a las personas que deban censarse, presentes en barcos en la fecha censal o en fecha posterior y que no hubieren sido censados en otro puerto español.

La división en Secciones la realizarán los Ayuntamientos bajo la dirección de las Delegaciones Provinciales del Instituto, en cuyo poder deberá estar la propuesta correspondiente con los croquis de todas las secciones antes del día 15 de noviembre.

Artículo 22. Organización de las zonas de inspección:

En todos los Municipios de 20.000 y más habitantes se establecerán inspectores funcionarios del Instituto en las oficinas locales del Censo. Uno por cada Municipio, excepto en las de Barcelona, Madrid, Sevilla, Zaragoza, Valencia, Málaga y Bilbao, en los que se designarán varios.

En las capitales y Municipios de más de 50.000 habitantes cada inspector atenderá además una zona próxima de unos 25.000 habitantes.

En los demás Municipios inspeccionarán además zonas de unos 40.000 habitantes.

Además se designarán inspectores de zona, que tendrán a su cargo la inspección de sectores con un número aproximado a 75.000 habitantes cada uno.

Las Delegaciones Provinciales, antes de fin de noviembre, habrán hecho la división de la provincia en zonas, de acuerdo con las normas que a su tiempo les señale la Oficina Central del Censo.

Corresponde al Director general del Instituto Nacional de Estadística la designación y nombramiento de los inspectores censales.

Artículo 23. Selección de agentes visitantes:

Tendrán que ser personas con preparación y formación suficiente para poder orientar a los jefes de hogar

en la interpretación de las preguntas del cuestionario y para poder juzgar sobre la calidad de las respuestas recibidas.

Podrán ser personas de ambos sexos y su elección recaerá preferentemente en funcionarios de los cuerpos administrativos del Municipio, del Estado, Provincia o de la Organización Sindical, maestros, estudiantes y análogos.

La selección y nombramiento se hará en las oficinas locales del Censo, de acuerdo con los inspectores de zona.

Habrá un agente visitador por cada dos secciones, si bien en casos necesarios podrán hacerse una solo cargo de tres o más, siempre que ello no suponga retraso del final de la operación.

En los Municipios de menos de 2.000 habitantes podrá realizar la inscripción el propio secretario del Ayuntamiento.

Artículo 24. Reuniones y cursillos:

Además de las reuniones de delegados provinciales que se celebrarán en Madrid en el mes de septiembre para tratar de los diversos trabajos censales, tendrán lugar cursillos de preparación:

1.º Para inspectores de zona. Se celebrará en Madrid en el mes de octubre y durante una semana, con sesiones de mañana y tarde.

2.º Para secretaríos o funcionarios municipales encargados del padrón. Se desarrollarán en las Delegaciones Provinciales o en las cabeceras de zona de inspección donde sea posible. Tendrán lugar en el mes de noviembre y su duración será de cuatro días, con sesiones de mañana y tarde.

3.º Para agentes visitantes. Los inspectores reunirán a los agentes visitantes en sesiones de adiestramiento. En ellas, los instruirán sobre la mejor forma de llevar a cabo su gestión.

VI

Inscripción

Artículo 25. Deberá iniciarse el día 1 de enero de 1961 y deberá terminarse la labor sobre el terreno antes del día 15 de febrero siguiente.

La documentación resultante y resúmenes deberán estar en las oficinas provinciales antes del día 15 de marzo.

Artículo 26. Los datos se obtendrán mediante entrega de los cuestionarios a los jefes de los hogares o personas destacadas de los mismos.

Los agentes ofrecerán su cooperación para la mejor forma de contestar a los cuestionarios.

Los agentes visitadores, en fecha posterior a la entrega, harán personalmente la recogida de los documentos, comprobando si han sido cumplimentados en forma correcta, rectificando o completando en el domicilio cuanto sea necesario.

Artículo 27. En cada vivienda o albergue se llenarán los cuestionarios siguientes:

Carpeta de vivienda o albergue.

Un cuestionario de hogar por cada habitante o grupo de habitantes que resida en la vivienda formando un hogar.

Un cuestionario del Padrón municipal.

Artículo 28. Terminada la recogida, se colocarán los cuestionarios de hogar dentro de la carpeta de vivienda y así se conservarán hasta su envío a la oficina central.

Artículo 29. El agente irá efectuando los resúmenes numéricos del contenido de los cuestionarios por secciones y manzanas a medida que vaya haciéndose cargo de los mismos.

El inspector de zona revisará toda la documentación, formando los resúmenes por entidades y Municipios.

VII

Depuración

Artículo 30. La primera depuración corresponderá a los inspectores de zona, que revisarán uno a uno los cuestionarios, obligando, si fuera preciso, a repetir visitas.

También será estudiado el material recibido de los inspectores en las oficinas provinciales del censo. Este estudio será la base de la propuesta que más tarde haga la Delegación Provincial a la Dirección General del Instituto.

VIII

Aprobación de Censos

Artículo 31. Los delegados provinciales de Estadística propondrán a la Dirección General la aprobación o, en su caso, la comprobación sobre el terreno de los Censos municipales. Previo informe del Servicio de Estadísticas Demográficas, el Director general resolverá.

Artículo 32. Obtenidas las cifras totales nacionales, el Director general del Instituto las propondrá para su aprobación al Gobierno. Conseguida ésta, adquirirán validez oficial a todos los efectos.

4,573

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CUBILLAS DE SANTA MARTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Cubillas de Santa Marta, 14 de octubre de 1960.—El alcalde, Prudencio Mínguez.

4.559—2.685

HERRIN DE CAMPOS

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Herrin de Campos, 13 de octubre de 1960.—El alcalde, D. Alonso.

4.640—2.686

MARZALES

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Marzales, 13 de octubre de 1960.—El alcalde, Fernando Salgado.

4.550—2.687

MORALES DE CAMPOS

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Morales de Campos, 15 de octubre de 1960.—El alcalde, Miguel Serrano.

4.546—2.688

PESQUERA DE DUERO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con

arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Pesquera de Duero, 15 de octubre de 1960.—El alcalde, Angel Andrés.

4.544—2.689

POBLADURA DE SOTIEDRA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Pobladura de Sotiedra, 11 de octubre de 1960.—El alcalde, Benigno Carbajosa.

4.428—2.690

LA SECA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

La Seca, 10 de octubre de 1960.—El alcalde (ilegible).

4.426—2.691

TORRECILLA DE LA ORDEN

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Torrecilla de la Orden, 10 de octubre de 1960.—El alcalde, Sotero Martín.

4.414—2.692

TORRESCARCELA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de diez días hábiles, se halla de manifiesto la matrícula industrial y de comercio formada para el año 1961, lo que con arreglo al Reglamento de Contribución Industrial se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Torreescarcela, 10 de octubre de 1960.—El alcalde, Felicísimo Martín.

4.425—2.693